

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL C. MARIO ALFONSO RESÉNDEZ GARZA.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 13:25 horas del día **03-tres de julio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2657/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. MARIO ALFONSO RESÉNDEZ GARZA**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **02-dos de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **02-dos de julio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. MARIO ALFONSO RESÉNDEZ GARZA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de julio de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**MTR. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-2657/2024

**DENUNCIANTE:** MARIO ALFONSO RESÉNDEZ GARZA

**DENUNCIADO:** JORGE SANTOS GUTIÉRREZ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

**SECRETARIO:** LUIS MARIO MONTALVO GALLEGOS

Monterrey, Nuevo León, a dos de julio de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que declara la **inexistencia** de la infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciado:</b>	Jorge Santos Gutiérrez, en su carácter de candidato a presidente municipal de Bustamante, Nuevo León, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.
<b>Denunciante:</b>	Mario Alfonso Reséndez Garza.
<b>Dirección jurídica:</b>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
<b>NNA:</b>	Niñas, niños y adolescentes.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**RESULTANDO:**

**1. ANTECEDENTES.<sup>1</sup>**

**1.1. Denuncia.** El quince de mayo, el *denunciante*, presentó una denuncia en contra del

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

*denunciado*, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

**1.2. Emplazamiento.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el trece de mayo del año en curso, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar al *denunciado* por la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de *NNA*.

**1.3. Remisión del expediente y trámite en el *Tribunal*.** El veintiocho de mayo del año en curso, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*, y en su oportunidad la Magistrada Presidenta lo radicó y turnó a su Ponencia.

## CONSIDERANDO

### 2. COMPETENCIA

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que presuntamente vulneran la normatividad electoral.<sup>2</sup>

### 3. CONTROVERSIA

#### 3.1. Denuncia.

Básicamente aduce el *denunciante*, que se vulneran los *Lineamientos*, toda vez que el seis de mayo el *denunciado* publicó en su cuenta de Facebook, un video en el que aparecen *NNA*, lo que vulnera el interés superior de la niñez.

#### 3.2. Defensa

El *denunciado*, en esencia, manifiesta que los presuntos menores de edad no se identifican.

#### 3.3. Controversia a resolver

El *problema jurídico* a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada o no la existencia de la conducta denunciada.

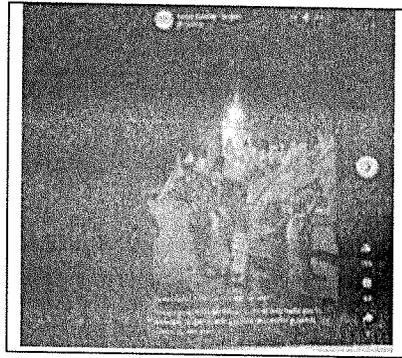
### 4. ESTUDIO DE FONDO

Mediante escrito de queja, el *denunciante* refiere que el seis de mayo el *denunciado* publicó en su cuenta de Facebook, un video en el que aparecen *NNA*, lo que vulnera el interés superior de la niñez.

Al respecto, la *dirección jurídica* realizó la diligencia el quince de mayo, localizando el video denunciado, e insertó una captura de pantalla obtenida de dicho video, como enseguida se muestra.

---

<sup>2</sup> Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 164 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376, de la *Ley Electoral*.



Del análisis del video se puede advertir que se trata de propaganda político-electoral, ya que aparecen banderas con el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, y el texto: "Bienvenidos todos a esta ola naranja. Porque cuando el pueblo se junta no hay nada que lo detenga. La gente pide y quiere un cambio y juntos vamos...".

Ahora corresponde determinar si constituye vulneración a los *Lineamientos*.

**4.1. Es inexistente la vulneración a las normas sobre propaganda político-electoral atribuida al denunciado por la aparición de NNA en actos de campaña electoral, al no actualizarse el criterio de reconocibilidad.**

El *Tribunal* determina que **no se acredita la infracción** denunciada conforme a lo que enseguida se expone.

El artículo 4, de la *Constitución Federal*, establece que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio, se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*<sup>3</sup> determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda político-electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*,<sup>4</sup> estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

<sup>4</sup> Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

<sup>5</sup> En el artículo 5 de los *Lineamientos*, se establece que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda. De la misma forma, en el artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*. Asimismo, en el artículo 9, de los *Lineamientos*, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de video grabar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, su contenido,

Así, se considera que es una obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, **con independencia del tipo de publicidad o propaganda que se difunde**, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Al respecto, es necesario precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior del menor, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes.<sup>6</sup>

Lo anterior, ha sido definido por la *Sala Superior* como **criterio de reconocibilidad**,<sup>7</sup> mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben **verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos** que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas niños y adolescentes, se debe partir del **primer elemento** que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.<sup>8</sup>

Expuesto lo anterior, corresponde ahora determinar si las personas menores de edad que aparecen en el video son reconocibles o identificables.

Al respecto, el *Tribunal determina*, con base al criterio de la *Sala Superior* antes citado, que **no se actualiza el primer elemento de dicho criterio**, consistente en que la persona o personas sean o no identificables, es decir, que sean reconocibles las facciones o la figura de una persona determinada.

En el caso en estudio, las personas menores de edad que aparecen en el video, **no son identificables**, es decir, **no se aprecian los rasgos fisonómicos, debido a que es un video tomado de noche, lo cual no permite distinguir con claridad el rostro de los presuntos menores de edad, aunado a la lejanía de la referida toma del video.**

Por tanto, si lo que se tutela en los *Lineamientos*, son los derechos a la intimidad, honor y dignidad de *NNA*, la afectación o afectaciones **requieren de la necesaria identificación**

---

temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

<sup>6</sup> SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

<sup>7</sup> SUP-REP-692/2024.

<sup>8</sup> SUP-REP-995/2024.

de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.<sup>9</sup>

En conclusión, al no actualizarse el criterio de reconocibilidad, resulta **inexistente** la infracción atribuida al *denunciado*.

#### 5. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, de la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos **SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA** que autoriza y. **DA FE. RÚBRICA.**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

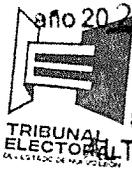
-- La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el dos de julio de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA.**

<sup>9</sup> En este sentido se pronuncia la doctrina especializada en el tema. Véase, por ejemplo: Hernández Fernández, Abelardo, El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales. Su protección civil en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Madrid, Colex, 2009, p. 91.

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra Sandra Isabel Gaspar Garcia, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-26571/2024 mismo que consta de 03 foja(s) utiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 02 del mes de Julio del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.